Bogotá, 24 de septiembre de 2019

Doctor:

# JUAN CARLOS LOZADA VARGAS.

Presidente. Comisión primera.

Cámara de Representantes.

Asunto: informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 099 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”

Respetado presidente:

De conformidad con la designación efectuada por la mesa directiva de la comisión primera de la Honorable Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5° de 1992, me permito rendir ponencia favorable para primer debate al proyecto de Ley No. 099 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.

Del honorable congresista,

**ERWIN ARIAS BETANCUR.**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA.

Ponente.

**Ponencia para primer debate al proyecto de Ley No. 099 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”.**

1. **TRÁMITE DE LA INICIATIVA.**

El Proyecto de Ley No. 099 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, es de autoría de los Honorables Representantes Karina Rojano y Erwin Arias Betancur. El proyecto fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el día 30 de julio de 2019 y publicado en la Gaceta del Congreso número 698 de 2019, para luego ser recibido en la comisión primera el día 28 de agosto de este año.

1. **OBJETIVO DE LA PROPUESTA.**

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un procedimiento administrativo expedito que permita separar del cargo a docentes, cuidadores de jardines, y cualquier otro funcionario o colaborador de entidades públicas o privadas que trabajen con menores de edad, cuando exista denuncia penal por delitos contra la integridad, libertad y formación sexuales en donde la victima sea menor de 18 años.

1. **ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.**

La violencia sexual en niños, niñas y adolescentes es una realidad y viene afectando a nuestros niños en todo el territorio nacional, por lo que se hace necesario encontrar soluciones que atiendan este flagelo de manera multidimensional.

Según el forensis 2018, de las 26.065[[1]](#footnote-1) valoraciones por presunto delito sexual registradas durante el año 2018, el 85,6 % de las víctimas corresponden a mujeres, es decir, 22.309 casos. Mientras que la de hombres alcanzaron los 3.756 casos; por cada hombre víctima de presunto delito sexual se presentan seis mujeres víctimas.

Ahora bien, en cuanto a la distribución por edades, la edad media de las víctimas fue de 12 años y una edad modal de 13 años para el periodo y el grupo de edad más afectado el de 10 a 13 años. Por cada niño entre los (10-13) años víctima de presunto delito sexual se presentan ocho niñas en el mismo rango de edad. Adicionalmente, el 11,20% de las valoraciones practicadas durante el año 2018 se realizó a infantes, niñas y niños entre los 0 y 4 años de edad, 2.920 casos; de dicho 11,20 % el 10,20% corresponde a niñas de 4 años de edad o menos representado en 2.275 casos, cifra que triplica el número de casos valorados en niños, 645.

En cuanto a territorios, se tiene que los cinco departamentos con las tasas más altas por cada cien mil habitantes de presunto delito sexual durante el año 2018 según el Forensis fueron: Amazonas 140,81 (111 casos), Casanare 132,71 (498 casos), Guainía 101,28 (44), Arauca 99,00 (268), Quindío 92,52 (532 casos).

Igualmente, los departamentos con más casos registrados son Bogotá D.C (4.169), Antioquia (3.302), Valle del Cauca (2.268), Cundinamarca (1.658) y Santander (1.358). Los cinco municipios con las tasas más altas por cada cien mil habitantes se encuentran en los departamentos de; Arauca: Cravo Norte 434,08 (14 casos); Quindío: Buenavista 326,32 (9 casos), y Paz de Ariporo 315 (83 casos); Orocué 285 (24 casos) y Sabanalarga 280,1 (8 casos) en el departamento de Casanare. Los cinco municipios con mayor número de casos fueron; Medellín (1.505), Bogotá (4.169), Cali (1.210), Cartagena de Indias (665) y Barranquilla (662).

Conforme al Forensis 2018, los centros educativos fueron el escenario de la violencia en un 3,10 % para ambos sexos, en mujeres se presentó en un 2,53 % con 539 casos y en hombres con 230 casos.

En este sentido, y en un marco en donde las cifras resultan aterradoras y desgarradoras, es menester de nosotros autores y ponente, establecer como necesidad imperativa el atender de forma multidimensional el abuso a nuestros menores mediante la implementación de una herramienta expedita que permita atender todos los casos que se presentan y que se relatan a continuación:

En febrero de 2017, en un hecho sin precedentes el periodico El TIEMPO[[2]](#footnote-2) registraba la noticia en la que la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá tomó la decisión de sacar a los profesores despues de estudiar la siuación presentada por el docente Nestor Osvaldo Avila Novoa porfesor de matematicas que fue denunciado por una madre y quien se percató que este profesor tenia tres procesos en la Fiscalia General de la Nación y dos investigaciones disciplinarias relacionados con los mismos hechos.

El 5 de octubre de 2018, la Emisora Blu Radio[[3]](#footnote-3) publicaba en su pagina web que el director seccional de fiscalias en el departamento del Magdalena adelantaba la investigación de presuntos abusos perpetrados por docentes por docentes a menores en el departamento a traves de la operación “la noche de los lapices”.

El 8 de octubre de 2018, la Procuraduría General de la Nación[[4]](#footnote-4) destituyó e inhabilitó por 16 años y 7 meses a docente, docente de inglés de la Institución Educativa Agropecuaria Hermes Martínez, del municipio de Morales, Cauca, por acoso sexual a estudiantes.

El 29 de noviembre de 2018, en la emisora W Radio[[5]](#footnote-5) se publicaba que la Fiscalia General de la Nación Seccional Cauca reportó tener más de 30 denuncias por caso de menores que habrian sido objeto de abusos sexuales por parte de sus profesores.

El 28 de marzo funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) de la Fiscalía General de la Nación[[6]](#footnote-6), Seccional Bolívar, capturaron en una institución educativa de Cartagena a docente señalado como presunto responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo sucesivo.

Así las cosas, conforme a los registros noticiosos relacionados anteriormente, este tema cobra especial relevancia y requiere se atendido mediante el mecanismo expedito para retirar a los docentes del manejo de menores cuando los mismos sean denunciados yendo en linea con el interés superior del menor de edad.

Vale recordar que el bien superior del menor es un principio que tiene su génesis en Tratados internacionales suscritos por Colombia, y luego adoptado en nuestro ordenamiento jurídico interno en la Carta Política y en el Código de Infancia y Adolescencia.

A escala internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) estableció por primera vez la especialidad de la niñez como sector poblacional en su artículo 25, numeral 2: *"La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social"*. (Subrayado fuera del texto original).

A su vez, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) declaró en el artículo 24, que los niños tienen "*derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado".* (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención de los Derechos de la Niñez, relativo a la venta, prostitución y pornografía infantil (2000) en su artículo 8º obliga a Colombia a “*Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas y adaptar los procedimientos de forma que se reconozcan sus necesidades especiales, incluidas las necesidades especiales para declarar como testigos*”. (Subrayado fuera del texto original).

1. **PLIEGO DE MODIFICACIONES.**

En primer lugar, se eliminan las conductas que atentan contra el bien juridico en materia disciplinaria toda vez que las mismas no se encuntran establecidas como bien jurídico en estas disposiciones.

En segundo lugar, se elimina como principio fundamental de esta ley el enfoque diferencias de género debido a que lo que se implementa es una herramienta expedita que favorece la situación del menor, ponderandole como sujeto de especial protección sin necesidad de implementar dicho factor diferencial.

Finalmente, por técnica legislativa se traslada el pargrafo tres del articulo tercero

|  |  |
| --- | --- |
| **TEXTO RADICADO** | **TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE** |
| **ARTÍCULO PRIMERO**. **OBJETO:** La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes. Para ello, otorga herramientas transitorias a las entidades publicas y privadas para separar del contacto directo y habitual con menores de edad a personas que estén siendo investigadas disciplinaria y/o penalmente por conductas que atenten contra ese bien jurídico mientras se resuelve su situación juridica. | **ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO**: La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para separar del contacto directo y habitual con menores de edad a personas ~~que estén siendo investigadas disciplinaria y/o penalmente por conductas que atenten contra ese bien jurídico mientras se resuelve su situación juridica.~~ frente a las cuales se instaure denuncia penal por delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado. |
| **ARTÍCULO SEGUNDO. PRINCIPIOS:** Son principios fundamentales de esta ley:   1. La prevalencia de los derechos del niño, niña y adolescente y su protección integral. 2. La presunción de inocencia. 3. El debido proceso. 4. El principio de corresponsabilidad del que habla el artículo 10 d ela ley 1098 de 2006. 5. El enfoque de género | **ARTÍCULO SEGUNDO. PRINCIPIOS**: Son principios fundamentales de esta ley:   1. La prevalencia de los Derechos del niño, niña y adolescente y su protección integral. 2. La Presunción de Inocencia. 3. El Debido Proceso. 4. El principio de corresponsabilidad del que trata el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006. 5. ~~El enfoque de género~~ |
| **ARTÍCULO TERCERO. FACULTADES**: Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Institituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar transitoriamente del cargo a aquel servidor público, contratista y/o colaborador investigado penal y/o disciplinariamente por presuntas faltas o delitos contra la integridad, libertad y formación sexuales en donde la víctima sea menor de 18 años de edad.  **PARÁGRAFO 1**. En todo caso, en las entidades del sector público la separación y reasiganción de funciones deberá hacerse mediante acto administrativo motivado y proceden los recursos de ley. En el caso del sector privado, deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales.  **PARÁGRAFO 2**. La separación transitoria de la que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignar sus funciones en areas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.  En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerarquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.  **PARÁGRAFO 3.** En el evento el cual el investigado penal y/o discipliario sea absuelto por medio de sentencia ejecutoriada de los cargos , el funcionaro que dictó la separación y reasignación o quien haga sus veces, deberá dentro de los quince (15) días siguientes al fallo definitivo, reintegrar al cargo original o al cargo que por tiempo de servicio le corresponda al sujeto pasivo de la medida inicial. | **ARTÍCULO TERCERO. FACULTADES:** Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar transitoriamente del cargo a aquel servidor público, ~~contratista~~ y/o colaborador denunciado penalmente por delitos contra la integridad, libertad y formación sexuales en donde la víctima sea menor de 18 años de edad. En caso de que la persona denunciada ostente la condición de contratista, será causal de suspensión del contrato respectivo.  **PARÁGRAFO 1.** En todo caso, en las entidades del sector público la separación y reasignación de funciones deberá hacerse mediante acto administrativo motivado y proceden los recursos de ley. En el caso del sector privado, deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales.  **PARÁGRAFO 2.** La separación transitoria de la que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignar sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica.  En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.  **~~PARÁGRAFO 3.~~** ~~En el evento el cual el investigado penal y/o discipliario sea absuelto por medio de sentencia ejecutoriada de los cargos , el funcionaro que dictó la separación y reasignación o quien haga sus veces, deberá dentro de los quince (15) días siguientes al fallo definitivo, reintegrar al cargo original o al cargo que por tiempo de servicio le corresponda al sujeto pasivo de la medida inicial.~~ |
|  | **ARTÍCULO CUARTO:** Finalizado el proceso penal con sentencia absolutoria ejecutoriada, la autoridad que dictó la separación y reasignación o quien haga sus veces, deberá dentro de los quince (15) días siguientes, reintegrar al cargo original o al cargo que por tiempo de servicio le corresponda al sujeto pasivo de la medida inicial. |
| **ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA:** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicacion y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias. | **ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA**: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias. |

1. **PROPOSICIÓN.**

De acuerdo con las razones presentadas anteriormente, proponemos a los Honorables Representantes a la Cámara de la Comisión Primera dar primer debate al Proyecto de Ley No. 099 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”, de conformidad con el pliego de modificaciones propuesto.

Del Honorable Representantes a la Cámara,

**ERWIN ARIAS BETANCUR**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE, EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, DEL PROYECTO DE LEY** 099 de 2019 Cámara “Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones”

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO PRIMERO. OBJETO**: La presente ley tiene como objeto establecer disposiciones que busquen materialmente la protección de la integridad, libertad y formación sexuales de niños, niñas y adolescentes. Para ello, se otorga herramientas provisionales a las entidades públicas y privadas para separar del contacto directo y habitual con menores de edad a personas frente a las cuales se instaure denuncia penal por delitos relacionados con ese bien jurídico tutelado.

**ARTÍCULO SEGUNDO. PRINCIPIOS**: Son principios fundamentales de esta ley:

1. La prevalencia de los Derechos del niño, niña y adolescente y su protección integral.
2. La Presunción de Inocencia.
3. El Debido Proceso.
4. El principio de corresponsabilidad del que trata el artículo 10 de la Ley 1098 de 2006.

**ARTÍCULO TERCERO. FACULTADES:** Facúltese a las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales o Municipales o a quien haga sus veces, así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en general a toda entidad pública o privada que tenga funcionalmente una relación directa y habitual de interacción con niños, niñas y adolescentes a separar transitoriamente del cargo a aquel servidor público, y/o colaborador denunciado penalmente por delitos contra la integridad, libertad y formación sexuales en donde la víctima sea menor de 18 años de edad. En caso de que la persona denunciada ostente la condición de contratista, será causal de suspensión del contrato respectivo.

**PARÁGRAFO 1.** En todo caso, en las entidades del sector público la separación y reasignación de funciones deberá hacerse mediante acto administrativo motivado y proceden los recursos de ley. En el caso del sector privado, deberá garantizarse el debido proceso y los derechos laborales.

**PARÁGRAFO 2.** La separación transitoria de la que habla este artículo consiste en apartar temporalmente al investigado de las funciones de contacto directo y habitual con los niños, niñas y adolescentes y reasignar sus funciones en áreas distintas a las mencionadas mientras las autoridades competentes definen de fondo su situación jurídica. En ningún caso se podrá desmejorar salarialmente ni reasignar funciones de nivel jerárquico inferior a quien haya sido sujeto de la reasignación de la que habla la presente ley.

**ARTÍCULO CUARTO:** Finalizado el proceso penal con sentencia absolutoria ejecutoriada, la autoridad que dictó la separación y reasignación o quien haga sus veces, deberá dentro de los quince (15) días siguientes, reintegrar al cargo original o al cargo que por tiempo de servicio le corresponda al sujeto pasivo de la medida inicial.

**ARTÍCULO QUINTO. VIGENCIA**: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas de igual o menor rango que le sean contrarias.

**ERWIN ARIAS BETANCUR.**

REPRESENTANTE A LA CÁMARA.

1. Forensis 2018 [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.eltiempo.com/bogota/retiran-de-colegios-de-bogota-a-docentes-senalados-de-cometer-abuso-sexual-60352> [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.bluradio.com/nacion/fiscalia-investiga-casos-de-abuso-sexual-menores-por-parte-de-docentes-en-magdalena-192689-ie431> [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-destiuyo-docente-por-acososexual.news> [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.wradio.com.co/noticias/regionales/investigan-a-30-profesores-por-abusos-a-menores-en-cauca/20181129/nota/3831515.aspx> [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/asegurado-docente-de-cartagena-por-presunto-abuso-sexual-de-varias-de-sus-estudiantes-2/> [↑](#footnote-ref-6)